

los autos cualquiera gestion que no se dirija á declinar su competencia, pues que no puede decirse propiamente que reconoce la competencia del juez el que alega una excepcion, cuyo objeto es negársela, aun cuando conteste á la demanda, mucho mas haciéndolo, como sucede aqui, compelido por el precepto legal (V. el núm. 626 del lib. 2.º), sino porque el juez á quien niega una parte el derecho de conocer de un negocio, parece que debe suspender el ejercicio de la jurisdiccion sobre el mismo hasta que se declare ser de su competencia, y especialmente porque, ya verse la excepcion sobre jurisdiccion prorogable ó improrogable, si se declarase la incompetencia del juez al decidir sobre el asunto principal, se anularian los procedimientos anteriores con grave perjuicio de los litigantes, por la pérdida de gastos y de tiempo á que con ellos habria dado ocasion. V. los números 625 y siguientes del lib. 2.º, y 367 al 372 del lib. 1.º

205. Consideraciones análogas militan sobre la excepcion que consiste en la falta de personalidad respecto del demandante, segun expusimos en el núm. 632 del lib. 2.º

206. Deduciendo pues los autores mencionados de las consideraciones anteriores, la conveniencia de que se sustancien algunas excepciones dilatorias separadas y anteriormente al asunto principal, y no viendo en la ley de Enjuiciamiento disposicion alguna expresa y terminante sobre el modo como debe procederse en este caso respecto de los juicios de menor cuantía, adoptan distintas opiniones sobre la tramitacion que deberá seguirse respecto de ellas.

Unos opinan que deberá seguirse el procedimiento establecido por la nueva ley para cuando se alegan excepciones dilatorias como artículo previo en el juicio de mayor cuantía, por deber considerarse aquel como general y aplicable á los procedimientos de la misma especie en que aparece omisa la ley.

Mas esta opinion no parece aceptable por ofrecer el inconveniente de que en la sustanciacion del solo artículo sobre excepciones se causarian á los litigantes tantas ó mayores dilaciones y gastos que en el procedimiento para la decision del litigio en lo principal con arreglo á los trámites del juicio de menor cuantía, por lo que seria preferible bajo este aspecto sustanciar las excepciones juntamente con el pleito en el fondo, puesto que siempre ofreceria la ventaja de que, si se declaraban aquellas improcedentes, se utilizarian todos los procedimientos, cuando por el sistema que combatimos, tanto en el caso de ser legales como en el de ser ilegales las excepciones, se habria tenido que seguir una tramitacion distinta de la del litigio en lo principal, que no podria suplir parte alguna de esta. Solamente podria aplicarse la tramitacion de las excepciones en el juicio ordinario de mayor cuantía, á las alegadas en el de menor, atemperándolas y reduciéndolas con arreglo al espíritu de la sustanciacion rápida y expedita que la ley marca para el juicio de menor cuantía, si bien esto tendria el inconveniente de establecer una tramitacion arbitraria aunque apoyada en el espíritu de la ley.

No falta algun intérprete que al opinar que la excepcion de incompetencia de jurisdiccion, no puede proponerse en los juicios de menor cuantía por declinatoria, sino por inhibitoria, se funda en que esta se halla regida por un principio de orden público, y representa una lucha de juez á juez de jurisdiccion á jurisdiccion, al paso que en la declinatoria se trata de una cuestion de carácter privado y solo excepciona la parte un derecho que le concede la ley, el de someterse á juez incompetente, por lo que, no siendo tan importante la cuestion que se ventila en la declinatoria como la sobre que versa la inhibitoria, solo cabe hacer uso de aquella en el juicio á que la concreta la ley, como es el ordinario de mayor cuantía. Pero esta razon no nos parece admisible, porque si bien en la forma ó en el procedimiento representa la inhibitoria una contienda de juez á juez, y la declinatoria una cuestion de litigante á litigante, en el fondo ambas se rigen por el principio de orden público, que prescribe se contenga cada juez dentro de los límites de su competencia, puesto que tanto la inhibitoria como la declinatoria pueden versar sobre la incompetencia improrogable ó sobre la prorogable. El mismo intérprete parece reconocer implícitamente esta doctrina al opinar, que puede proponerse en dichos juicios de menor cuantía la excepcion de incompetencia de jurisdiccion y conocerse de ella al mismo tiempo que se contesta á la demanda y se conoce de la cuestion principal, como asimismo, la excepcion de falta de personalidad del actor y demás dilatorias, en cuyo caso, si el juez se considera incompetente, ó cree que no tiene personalidad el actor ó que es procedente la excepcion propuesta, debe declararlo así, absteniéndose de fallar sobre lo principal, y si cree que no es procedente la excepcion, fallar la cuestion principal, expresando en los considerandos las razones en que se funda para ello. Nos fundamos, al decir que se reconoce la doctrina de que la ley autoriza para entender de la excepcion de incompetencia entre los litigantes y no entre dos jueces, al aceptarse que se pueda entender de ella, juntamente con el asunto principal, en que este se discute solamente entre partes, sin concurrir mas que un juez para dirigir el procedimiento y dictar el fallo correspondiente.

Tampoco podemos admitir la razon que alega dicho intérprete en apoyo de la doctrina sobre que la excepcion de incompetencia puede proponerse y discutirse en los juicios de menor cuantía al mismo tiempo que la cuestion principal, y no previamente, á saber, que el precepto consignado en el art. 4.º de la ley, y las consecuencias que de él se desprenden solo tienen aplicacion al juicio ordinario, pues creemos no haber duda alguna que este precepto es comun y aplicable á todos los juicios. Mas exáctamente pudiera haberse alegado en apoyo de la doctrina expuesta, que al paso que por contestarse á la demanda proponiendo la excepcion de incompetencia no se entiende el demandado sometido á la jurisdiccion del juez, segun hemos expuesto en el número 204, el mero hecho de negarse por un litigante al juez su competencia no basta para que este no pueda conocer válidamente de un negocio, pues para ello es necesario que recaiga decision judicial que lo declare incompetente. Asimismo, en cuanto á la excepcion de falta de per-

sonalidad del actor, tampoco obsta para que pueda seguirse el juicio adelante que se alegue por el demandado, puesto que puede suceder que al actor sea persona legítima, aunque no lo hubiese justificado al proponer la demanda, que este defecto se subsane verificándose la prueba en el curso del juicio, según dijimos en el núm. 652 del lib. 2.º

Teniendo sin duda presentes estas consideraciones, decía en general Hevia Bolanos, que podían proponerse las excepciones dilatorias al contestar á la demanda, sin perjuicio de ella, protestándolo, y el mismo autor y Acevedo, que la excepción de incompetencia improrogable podía ponerse en cualquier parte del pleito, y finalmente, Paz, sentaba, que la excepción de falta de personalidad en el litigante, aunque dilatoria, como hace nulo el procedimiento en cuanto á los actos practicados por él, podía oponerse aun después de contestada la demanda. Véase la Curia Filípica; parte 1.ª, § 12, núm. 6, y § 15, núm. 2; Acevedo en la ley 1.ª, núm. 41, tit. 3, lib. 4 de la Nov. Recop., y Paz, Pract. 1, tomo 1, pág. 5, temp. núm. 22 al 26 y 58 *in princ.* 24 Cód. de procur., y el cap. *etsi Clerici*, 4, de *judic.* Pero no obstante estas consideraciones, siempre quedan en pié los inconvenientes enunciados de los gastos y dilaciones inútiles que se causan á las partes por la nulidad de los procedimientos, cuando se declara la incompetencia del juez ó la falta de personalidad del actor.

No podemos, asimismo, admitir la razón que alega el intérprete citado en apoyo de que no debe conocerse de dichas excepciones en el juicio de menor cuantía antes que de la cuestión principal, á saber, que teniendo por objeto la ley abreviar los trámites de los juicios, no deben admitirse procedimientos que podrían dilatarlos, pues precisamente el entenderse y resolverse las excepciones mencionadas antes que la cuestión principal tiene por fin evitar las dilaciones y gastos consiguientes á la anulación de todo el procedimiento sobre esta.

Por eso otros intérpretes no reparan en facultar al juez para adoptar una tramitación que no sanciona expresamente la ley, opinando unos, que si acerca de dichas excepciones no se necesita prueba ó la justificación se ha hecho desde luego con los documentos presentados, el juez deberá resolver al tiempo que toma los autos para recibir el pleito á prueba, y solo en definitiva, si sobre las excepciones se hicieron durante este término las justificaciones, sin las que el juez no las pudiese calificar, y estableciendo otros en general el sistema de sustanciación separada de dichas excepciones concediéndose un término breve para justificarlas.

207. Mas de adoptarse una tramitación que no se halla autorizada expresa y terminantemente por una disposición legal y en vista de los inconvenientes que ofrece el seguirse cualquiera de las interpretaciones expuestas, tal vez sería preferible adoptar para la sustanciación previa de las excepciones mencionadas el procedimiento que la ley establece expresamente para un caso especial y determinado y que ofrece grande analogía con aquellas. Tal es el marcado en el art. 1155, que faculta al juez para oír á las partes en juicio verbal cuando no estuvieren conformes sobre el

valor de la cosa litigiosa. La aplicación al caso expuesto de lo prescrito en dicho artículo, podría apoyarse en la analogía que, según la ley de 10 de enero de 1833, existe en los casos indicados, puesto que marcaba un mismo trámite para su determinación. Y en efecto, según decía el art. 11, dentro de los primeros cuatro días después de concluido el término de prueba, pronunciará el juez la sentencia, en la que decidirá lo que corresponda sobre algún artículo, si se hubiera formado, y sobre lo principal; pero si el artículo es de los que permiten la acción ó impiden el progreso *ad ulteriora*, decidiéndose que tiene lugar, no se fallará sobre lo principal; y según el 12, cuando el artículo se funde en que el pleito no es de la cuantía señalada en esta ley, si se declara así porque el valor de la cosa litigiosa no pasa de 25 duros, el juez decidirá también sobre lo principal; pero si es porque excede de 100 duros, se repondrá el pleito al estado de la contestación de la demanda y se proseguirá por los trámites señalados para los pleitos de mayor cuantía. En ambos casos pagará el actor, en el primero, todas las costas, y en el segundo las causadas desde dicha contestación. La mencionada aplicación y analogía podría decirse que se hallaban confirmadas por el espíritu de la nueva ley, puesto que al prescribir el juicio verbal previo, cuando se duda sobre la cuantía de la cosa litigiosa, ha tenido por objeto evitar á las partes los gastos y dilaciones inútiles que les resultarían de las actuaciones, si se decidiera aquel artículo al determinar sobre lo principal, como se hacía anteriormente, y que igual objeto tiene la decisión previa de las excepciones dilatorias de que tratamos. Es verdad, que el juicio verbal que establece el art. 1155, ofrece un procedimiento oprimido en demasía, si se atiende á la importancia de dichas excepciones, mas esto podría suplirse dando en la práctica alguna extensión á dicho juicio, suspendiendo el acto por uno ó mas días si era necesario para la producción de las pruebas y justificaciones indispensables. El mayor inconveniente para adoptar este procedimiento en el caso expuesto, es el de no darse apelación de la determinación del juez en dicho juicio verbal, pues que esta debe quedar sujeta á la aprobación ó reprobación de la superioridad, para evitar los graves abusos y perjuicios á que podría dar ocasión la arbitrariedad del juez, especialmente si la excepción era de incompetencia, pues que estaría en su mano alterar los límites jurisdiccionales que son de orden público: mas la falta de la apelación se halla suplida por el recurso de nulidad que según la ley pueden proponer las partes cuando juzgasen injusta la decisión judicial, según ya expusimos, y de que trataremos mas especialmente al hacernos cargo del recurso de nulidad y de casación y de las apelaciones.

208. Una vez contestada la demanda por el demandado valiéndose ó no de reconvencción ó haciendo ó no uso de excepciones, no podrá presentar los documentos en que fundare su derecho si fuesen de fecha anterior á estas, á no protestar no haber tenido antes conocimiento de ellos, pues de esta suerte puede presentarlos aun transcurrido el término de prueba, así como los de fecha posterior, según dispone el art. 1146 de la ley y los 225 y 253 aplicables á este juicio, así como también lo es el 254, que dispone que después

de la contestacion á la demanda no podrá hacerse uso de la reconvenccion, quedando á salvo al demandado su derecho que podrá ejercitar en el juicio correspondiente. V. los números 689, 11, y 690 y siguientes del libro 2.º Asimismo, en cuanto á la forma de la contestacion, es aplicable lo dispuesto por el art. 253 de la ley sobre que se haga en los términos prevenidos para que el actor formule la demanda. V. el núm. 693, lib. 2.º

209. *Las copias de que trata el art. 1140, esto es, de la contestacion de la demanda, de la reconvenccion si la hubiere, y de los documentos en que se funden, serán entregadas al demandante* (entrega que hace las veces de traslado de la contestacion), para que se entere de ellas y conteste en el caso de que aquel hubiere propuesto reconvenccion, pues que entonces el demandante se convierte en demandado en cuanto á la nueva demanda que se le hace: art. 1141, y por eso dispone el art. 1142 que *cuando el demandado formule reconvenccion, el actor deberá contestar dentro de tercero dia, término que se cuenta desde el siguiente al en que se le dieron al actor las copias mencionadas.* La ley limita dicho término á tres dias, no obstante haber concedido seis para contestar á la demanda, porque estos se dan tambien para comparecer al juicio, lo que no tiene que hacer el actor cuando es reconvenido, porque ya compareció, y además este no necesita tanto tiempo como el demandado para su contestacion, por suponérsele advertido y preparado respectode las reclamaciones que puede aquel hacerle, en el hecho de promover pleito, puesto que nadie le apremió á ello, lo que no milita en cuanto al demandado, que se encuentra con una reclamacion súbita é inesperada.

210. Nada dice la ley sobre si las partes podrán en estos juicios hacer uso de los escritos de réplica y dúplica para que les faculte el art. 256 en el de mayor cuantía, por lo que debe entenderse que los ha suprimido en los de menor cuantía con el objeto de abreviar el procedimiento. Sin embargo, parece que deberá darse traslado al demandado de la contestacion del actor á la reconvenccion que aquel propuso, no para que conteste ó replique, sino para el solo efecto de que se entere de ella y pueda preparar lo necesario en justificacion de su derecho para cuando se practiquen las pruebas; dicho traslado habrá de hacerse entregando al demandado copia de lo expuesto por el actor sobre la reconvenccion.

211. Fijada la cuestion por la demanda y contestacion de las partes, resta saber si debe recibirse prueba sobre la misma, por existir duda en cuanto á los hechos alegados, ó si no es necesaria aquella por versar solamente las dudas acerca del derecho.

Con este objeto y con el de abreviar el procedimiento evitando nuevos escritos de conclusion y de peticion de prueba, dispone el art. 1143, que *tanto en el escrito de contestacion á la demanda como en el que se responde á la reconvenccion, si la hubiere, el actor y el demandado deberán manifestar si están ó no conformes con los hechos expuestos en la demanda ó en la reconvenccion; si no hubiere habido reconvenccion, el actor deberá manifestar su conformidad ó no conformidad con los hechos de la contestacion, pero sin replicar á esta, en escrito separado.*

212. Y en efecto, *si las partes estuviesen conformes en los hechos, ó por no haberse alegado otros en contra, quedase reducida la cuestion á un punto de derecho, como el recibimiento del pleito á prueba solo ocasionaria á las partes gastos y dilaciones inútiles, pues de nada serviría que cada una de ellas justificase con documentos, testigos ó por cualquiera otro de los medios probatorios los hechos que la otra reconocia como ciertos desde luego, dispone el art. 1144 de la ley, que el juez las citará dentro de tercero dia á juicio verbal, y oyéndolas, ó á cualquiera otra persona que las represente legítimamente, dictará sentencia en el mismo dia; término verdaderamente sobrado breve, pues no por versar el litigio sobre cuantía de poca importancia, dejará de ofrecer á veces cuestiones de derecho de difícil resolucion, por ser oscura la ley ó hallar discordes en su interpretacion la práctica ó los autores. De este juicio se extenderá la oportuna acta, que firmarán el juez, el escribano y los testigos.*

215. Por el contrario, *si las partes no estuviesen conformes en los hechos, ó si aunque lo estuviesen, se hubiesen alegado otros en contra por el demandado, como en este caso ofrece la prueba la utilidad de fijar los hechos no reconocidos por ambas partes, el juez recibirá el pleito á prueba, en la forma que vamos á exponer en la siguiente seccion y conforme ordena el art. 1145 de la ley.*

SECCION III.

DEL RECIBIMIENTO DEL PLEITO Á PRUEBA, Y DEL MODO DE PROPONERSE Y PRACTICARSE ESTA.

214. Para que se entienda que las partes ó alguna de ellas quieren que el pleito se reciba á prueba, no es necesario, en los juicios de menor cuantía, solicitud expresa de las mismas, como requiere el art. 256 de la ley respecto de los pleitos de mayor cuantía, sino que basta, segun hemos dicho, que no haya conformidad entre ellas en cuanto á los hechos alegados en la demanda ó reconvenccion, pues naturalmente es de suponer que la parte que ve atacados como falsos los hechos que afirma y en que funda su derecho, querrá suministrar las pruebas que pongan de manifiesto su verdad y exactitud. V. el aparte 2.º al fin del núm. 70, y los números siguientes del lib. 5.º de esta obra. En tal caso, ó cuando por haberse alegado otros hechos en contra por el demandado, quedare desvirtuada dicha conformidad sobre aquellos, dictará el juez auto *recibiendo el pleito á prueba y previniendo en él á las partes que en el término de tercero dia proponga cada una toda la que esté en el caso de hacer*, art. 1145. El término de tres dias deberá contarse desde aquel en que se les notifique el auto mencionado, lo que deberá hacerse como decian los reformadores del Febrero, para evitar todo fraude, en el mismo dia en que se dió ó lo mas en el siguiente.

215. *Pasado dicho término no se podrá proponer prueba ni adionar la propuesta, pues si las partes pudieran proponer nueva prueba despues*